

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



**IRIS L. TIRADO SANTANA
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA**

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0142

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 14 de julio de 2019, la Promovente, Iris L. Tirado Santana, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión de Factura*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relacion a la factura de 1 de noviembre de 2018 por la cantidad de \$2,123.57.

En la Revisión presentada, la Promovente alegó que a pesar de que la cuenta de la factura objetada corresponde a un apartamento que está desocupado, recibió una factura excesiva.

El 15 de julio de 2019, el Negociado de Energía emitió Citación convocando a las partes a una Vista Administrativa a ser celebrada el 16 de agosto de 2019. La misma se llevó a cabo según señalada. Previo a la conclusión de la Vista, las partes quedaron en reunirse para intentar alcanzar un acuerdo transaccional en el caso.

El 25 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden requiriéndole a las partes informar si en efecto se había alcanzado algún tipo de acuerdo transaccional en el caso de epígrafe. El 30 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual notificó haber alcanzado un acuerdo transaccional con la Promovente y a su vez solicitaban el desistimiento del caso. La Autoridad presentó copia del acuerdo firmado entre ambas partes. No obstante, la parte Promovente incumplió con la Orden del Negociado de Energía y no se expresó sobre el mencionado acuerdo.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 18 de diciembre de 2014.

El 21 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió Orden a la Promovente para que en el término de cinco (5) días mostrase justa causa por la cual no se debía desestimar la *Revisión* presentada, sin perjuicio, por falta de interés. Una vez más, la Promovente incumplió con la Orden emitida.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543² dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso.**³

En el presente caso, la Promovente incumplió con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 25 de septiembre de 2019 y 21 de octubre de 2019, respectivamente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** el presente recurso, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2016.

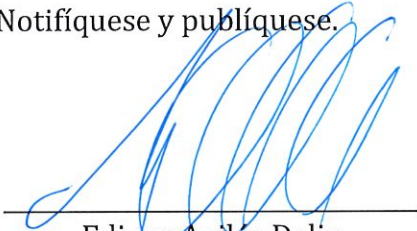
³ *Id.*



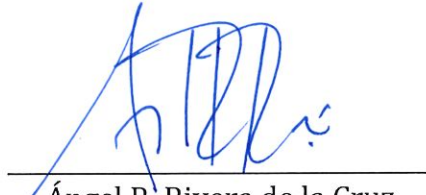
de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

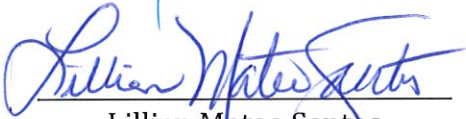
Notifíquese y publíquese.



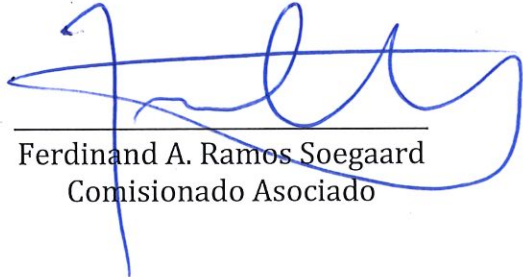
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de enero de 2020. Certifico además que el 15 de enero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0142 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y a irislymari.@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Iris L. Tirado Santana
780 Sandgate Street
Merritt Island, FL 32953

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de enero de 2020.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

